

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, 6 de septiembre de 2022. Señora Juez, le informo que, ha transcurrido el término otorgado en la providencia del 4 de agosto de 2022, sin que el demandado hubiese informado sobre el cumplimiento del requerimiento allí efectuado. Lo anterior, para lo que estime pertinente.

Claudia Patricia Cortés Cadavid

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado N° 05 001 31 10 001 2017 00964 00

Habiéndose realizado el respectivo requerimiento previo mediante providencia del 4 de agosto de 2022, y conforme lo establecido en el artículo 44 del C.G.P., que establece los poderes disciplinarios del Juez y como manifestación del poder de coerción señala la posibilidad de imponer sanciones de carácter pecuniario y de arresto, dependiendo del tipo de falta que se cometa, dentro de las cuales se encuentra el no dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el Juez a las partes, a los apoderados, a los demás empleados públicos, entre otros.

Además, de que dada su calidad de director y máxima autoridad del proceso es su exclusiva responsabilidad por mandato del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, que en el inciso 1o le impone como deber al Juez el “respetar, cumplir, y,

dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos”.

Es por lo que, en este orden de ideas, para efectos de garantizar el debido proceso a la luz del artículo 29 de la Constitución Política, se hace necesario dar aplicación al artículo 127 del C. G. del P., que establecen el trámite que se le debe imprimir a los incidentes. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que a la fecha no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia del 18 de mayo de 2022, ni a la sentencia de primera instancia.

Observándose que, BANCOLOMBIA S.A., no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el sentido de

“...remitan certificación donde conste: a) que productos financieros tiene el señor RUBÉN DARÍO AMAYA PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía número 98.570.706, con Bancolombia y que estuvieran vigentes para el 14 de agosto de 2017. b) Que se indique la fecha de apertura y los saldos que se encontraban en cada uno de esos productos para el 14 de agosto de 2017. c) Cual es el saldo que obra al momento de la expedición de la certificación.

(...)

Por lo que, se procede a oficiar a Bancolombia con la finalidad de que se sirvan indicar cuáles productos financieros tiene el demandado, particularmente correspondientes al período comprendido entre el 9 de septiembre de 2009 y el 14 de agosto de 2017, señalando el saldo con el que se contaba para dicha fecha, 14 de agosto de 2017. Para lo cual se les concede un término de diez días.”

Es por lo que el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del trámite incidental de MEDIDA CORRECCIONAL en contra del doctor JUAN CARLOS MORA URIBE, en su calidad de Presidente y Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la apertura de este incidente de medida correccional al JUAN CARLOS MORA URIBE, en su calidad de Presidente y Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: DARLE TRASLADO por el término de tres (3) días, para que ejerzan su derecho de defensa, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79f1e9a82afbc65334fad43c79974175ddc8f0af3cb83c56394dd887f664f8b**

Documento generado en 06/09/2022 03:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>